

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 133, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continua la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallón por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16 permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones, y entonces, antes de hacerse estas el ayuntamiento extinguirá las que resulten del exceso, incorporando los individuos existentes en las demas.

Art. 28. Para precaver el caso espresado en el artículo anterior los ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallón podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallón de Milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales Sargentos y cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos podrán formarse ademas en los pueblos donde convenga á juicio de los ayun-

tamientos, y con aprobacion de las Diputaciones Provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pié ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos procedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesias: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del artículo 1.º, ó personas que teniendo respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

Art. 33. Empezarán las elecciones el 1.º de setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovará la primera vez todos los empleos de las compañías impares de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente y así sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de sargento primero inclusive abajo admiten reeleccion; pero los gefes y oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 36. Los Oficiales Sargentos y Cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes.

Las votaciones serán secretas, y se harán empe-
zando por el mas graduado.

Art. 37. Habrán de concurrir para las elec-
ciones las tres cuartas partes al menos de los indi-
viduos de las compañías existentes en el pueblo.
Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán
votos de los que no esten presentes.

Art. 38. El Comandante y ayudante serán
nombrados por todos los oficiales del batallon de-
biendo igualmente concurrir al menos las tres
cuartas partes de los que existen en el pueblo, y
reunir el elegido la mitad mas uno de los votos
presentes, escepto en el caso del art. 35.

Art. 39. Los Sargentos y cabos de brigada
se nombrarán del mismo modo á propuesta del
Comandante del batallon.

Art. 40. Los capellanes, Cirujanos, Armeros,
Mariscales y Forjadores se admitirán mediante
igual votacion, cuando haya quien se presente
voluntariamente á este servicio, y del mismo mo-
do cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. Toda eleccion se hará precisamente
en domingo.

Art. 42. Se verificará en público ante los
ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con
asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion
fuere para cualquiera otro de los empleos de la
compañía, y con la del Comandante del batallon,
donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 43. Los ayuntamientos expedirán den-
tro de tercero dia á los elegidos sus títulos bajo la
siguiente fórmula, igual para todos los empleos,
con solo las variaciones que estos exigen: Milicia
nacional voluntaria (ó legal) de provincia de. . .
. Batallon de Infantería. Todo espa-
ñol está obligado á defender la patria con las armas
cuando sea llamado por la ley *Constitucion* art.
9.º *el ayuntamiento constitucional* Por cuanto
para. de la compañía.
del batallon. ha sido nombrado D. N. Mi-
liciano de la misma compañía (ó la que fuese), en
acto celebrado en este dia ante el ayuntamiento
conforme á la Ordenanza decretada por las Córtes
en 29 de Junio de 1822; por tanto el ayunta-
miento le expide el presente título para que sea
reconocido respetado y obedecido como tal. . . . ;
en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Se-
tiembre de. segun la expresada Orde-
nanza. Fecha. Firma del primer Alcalde.=Firma
del Regidor primero=Firma del Síndico primero=
Lugar del Sello del Ayuntamiento.=Firma del Se-
cretario del Ayuntamiento.

Art. 44. En el mes de Setiembre de cada
año se nombrarán ante los ayuntamientos, ó ante
las comisiones que estos elijan de su seno, los vo-
cales para el Consejo de subordinacion y disciplina

en esta forma. Uno por cada diez individuos don-
de haya una compañía ó menos; seis por cada com-
pañía en donde haya mas de una. Estas elecciones
se harán segun lo prevenido en los artículos 36,
37 y 42.

Art. 45. La eleccion podrá recaer en cual-
quiera individuo de la compañía, tenga ó no em-
pleo en ella.

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán
ser reelegidos si reunen las dos terceras partes de
los votos presentes á la eleccion.

Art. 47. Los oficiales retirados del Ejército
ó Armada que existan avecindados en los pueblos
que teniendo las cualidades espresadas en el art.
1.º no se hallen comprendidos en las excepcio-
nes y dispensas que esplica el título 1.º podrán
ser elegidos para los empleos de la Milicia, pero
no les obligará aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que
vayan creándose tambien podrán ser elegidos pa-
ra cualquiera grado los Milicianos de todas cla-
ses que sirven en los que estén formados anterior-
mente pero no se les obligará á aceptar.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-
pacho de la Gobernacion de la Península con fecha
14 del actual me dice lo que sigue.*

» Al deberse empezar la eleccion de Diputados á
Córtes para la próxima legislatura, el Gobierno se
cree en el caso de hacer oír su voz para que se
conozcan sus deseos y sus intenciones. Unos y
otros serán muy clara y explícitamente significa-
dos. Parte de un principio constitucional, y este
forma la regla invariable de su conducta. Los cuer-
pos deliberantes en un Gobierno representativo de-
ben ser exclusivamente el producto de la opinion
pública sin ningun género de coaccion ni de ilegal
influencia, y de la ilustrada voluntad de los elec-
tores abandonada á sí misma. La Justicia; el res-
peto á los derechos de los pueblos; hasta el decoro
y la dignidad misma de los Gobiernos exigen que
paguen este homenaje al principio conservador de
un sistema liberal, y que se abstengan de mezclar-
se en una operacion confiada al interes de los ciu-
dadanos, y en que toda influencia de parte del po-
der degenera tan facilmente en opresion y en tira-
nía. La Nacion española, advertida por amargas ex-
periencias, ilustrada hasta por las desgracias, cono-
ce bien la marcha enérgica, progresiva y firme que
reclama nuestra situacion, y sabrá escoger los hom-
bres mas á propósito para emprenderla y seguirla
con noble denuedo y con infatigable perseveran-
cia. Partiendo el Gobierno de estas máximas y de
esta confianza, solo hace una prevencion á sus em-
pleados, y es que la influencia que puedan tener
en las elecciones, la hagan servir limitada y ex-
clusivamente en procurar las presida la libertad mas
omnimoda, sin que se mezcle de parte alguna nin-

gun género de coacción ni de apremio. El Gobierno reprueba anticipadamente cualquiera otra conducta en sus empleados, como agena de la probidad que les debe distinguir, y como injusta y atentatoria á los mas respetables derechos de un pueblo libre. = S. M. se promete del celo de V. E. contribuir por su parte muy eficazmente á que tengan cumplido efecto sus intenciones en este punto, y que la próxima eleccion de Diputados, tan libre y espontánea como puede y debe serlo, presentará el ejemplo más insigne del acierto que debe esperarse de una Nación ilustrada y sensata, cuando el Gobierno es el primero en respetar los pactos y en acatar sus fueros."

Y lo comunico al público para el mas puntual cumplimiento de las personas á quienes incumbe en un negocio de tanto interes. Zaragoza 21 de Setiembre de 1836. = Baron de la Menglana.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia han sido comunicados al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 31 del finado Agosto los Reales decretos siguientes.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la exposicion que me habeis presentado con esta fecha vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, que contiene la instruccion para dividir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía; el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la substanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el Trono de mi augusta y excelsa Hija, á la que corresponde la Corona, segun lo dispuesto en el artículo 108 de la misma; y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de Mayo

del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Descando proporcionar desde luego á la Nación las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.ª en decretar lo que sigue: 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan: 2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821, y en 19 de Junio del mismo año. 3.º La ley restablecida por este decreto principiara á regir desde la fecha del mismo: 4.º Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las demembraciones que tubieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido: 5.º Los convenios y transacciones celebradas entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Cumplimentados por esta Audiencia los antecedentes Reales Decretos en la plena del día de ayer, ha mandado se comuniquen á los Jueces de 1.ª Instancia de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia, para su inteligencia y exacto cumplimiento; y así lo ejecuto á los existentes en esta Ciudad y pueblos de su provincia de Zaragoza. Zaragoza 6 de Setiembre de 1836. = D. Mariano Broto.

Otra. Por el mismo Ministerio fué comunicada con fecha del 30 del finado Agosto al dicho Sr. Regente la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver que los cesantes y jubilados de la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, y los Magistrados tambien cesantes y jubilados del Supremo Tribunal de Justicia, los de los extinguidos Consejos y Tribunales de esta Corte y sus dependientes que pertenecen á dicho Ministerio, y los de las Audiencias del Reino que residen fuera de Madrid, presten el correspondiente juramento á la Constitucion política de la Monarquía de 1812, los que residan en poblacion donde haya Audiencia en manos de su Regente, y donde no lo haya en

las del respectivo alcalde del pueblo de su residencia ó presidente de su ayuntamiento ante el cual igualmente lo prestarán los pensionistas dependientes del referido Ministerio; debiendo todos para percibir su primera mesada presentar certificación, que se les expedirá, de haber jurado la Constitución política en la oficina respectiva de la Hacienda pública por donde perciban sus haberes, sin cuyo requisito no se les abonará. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, circulándolo á los Pueblos del territorio de ese Tribunal para los mismos fines.

Cumplimentada por esta Audiencia en el día de ayer ha mandado su circulación por medio del boletín oficial á los pueblos de cada Provincia de las de este Reino para los fines que expresa dicha Real orden; y así lo ejecuto á los que comprende esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza 6 de Setiembre de 1836 = D. Mariano Broto.

Sub-Inspeccion de la Guardia Nacional de Aragon. = El Excmo. Señor Capitan general de este Ejército y Reino en 8 del actual me dice lo que sigue = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en Real orden de 2 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Señor. = Con esta fecha digo al Intendente general del Ejército lo siguiente. = Para que no haya la menor demora por parte de la Administracion Militar en la puntual asistencia de los Cuerpos de Guardia Nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar. 1.º Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, sargentos, cabos y guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real Decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilios y hospitalidad que á los Cuerpos del Ejército. 2.º Que asimismo se le preste el servicio de alojamientos y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinare, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784. 3.º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos Cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del presente año. 4.º Que para facilitar la marcha de los Guardias Nacionales movilizadas á la Capital de la Provincia se les anticipe por la Pagaduría Militar y en su defecto por la Tesorería ó Depositaria de Rentas ó justicias de los pueblos en que se hallen ó por la mas inmediata, la cantidad que se calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los días que se consideren necesarios para verificar la marcha al respecto de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por los mismos á la pagaduría de ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago. 5.º Los sueldos y haberes y demas prestaciones

declarados á los individuos de los cuerpos de la Guardia nacional movilizada, se acreditarán desde el día en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares. y 6.º A fin de que los espresados cuerpos sean revistados y asistidos se queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas ejecutivas para que el día 20 del corriente mes se hallen en la capital de cada provincia un Comisario de guerra. = De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. = Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y á fin de que llegue á noticia de todos los SS. Comandantes de Batallones, Compañías y Secciones de la Guardia Nacional de esta Provincia para que les sirva de gobierno en los casos que les pueda ocurrir, se inserta en el boletín oficial de la misma. Zaragoza 10 de Setiembre de 1836. = P. O. del S. S. - Mariano Tremosa.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en 1.º de Agosto último y con las formalidades prescriptas ha sido subastada en el día de ayer en las casas consistoriales de esta Ciudad, la casa del suprimido convento de Sto. Domingo sita en esta Ciudad plaza del Mercado núm. 2, tasada en 38.967 rs. vn. y rematada en 191.000 rs. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Instruccion de 1.º de Marzo último. Zaragoza 11 de Setiembre de 1836. = El Comisionado principal de los arbitrios de Amortizacion, José de la Cruz.

En providencia de 12 del corriente, se ha aprobado por el Sr. Intendente de este Reino el remate de la finca nacional publicado con fecha 11 del corriente en el diario de esta capital de 14 del mismo. Zaragoza 17 de Setiembre de 1836 = José de la Cruz.

La posada pública de la villa de Ejea de los Caballeros, fundo de sus Propios, se arrienda por uno ó mas años á contar desde el 29 de Setiembre corriente. Cualquiera persona que quiera dar proposicion podrá hacerlo en la Secretaria de ayuntamiento y si fuese admisible se señalará día para la traza que se ejecutará á ramo en favor del mejor postor.

En la calle de la Cedacería número 151 casa llamada de Peña, se vende aguardiente de 17 y 20 grados bien anisado, siendo el precio del primero seis pesetas y el del segundo nueve.

La conduta de herrero de Añin se halla vacante su dotacion es doce cahices de trigo cobrados por el mismo á S. Miguel, los aspirantes dirigirán sus memoriales hasta el 29 del corriente.

La conduta de herrero de la villa de Tabuenca se halla vacante, los aspirantes á dicha conduta podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma hasta el 29 del corriente.

El magisterio y secretaria de ayuntamiento de la villa de Erla se halla vacante, su dotacion es 1700 rs. vn. pagados por el ayuntamiento, ademas tiene á su cargo el Almutazafe, y si se conviene con el cura párroco el desempeñar la sacristia le será permitido, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde de la misma hasta el 12 de Octubre.